

Ciudad de México, 04 de noviembre de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro recursos de reconsideración con las claves de identificación, nombre del recurrente y de la responsable precisados, respectivamente, en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Maribel Tatiana Reyes Pérez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez:** Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración 1755, 1756 y 1767, todos de este año, cuya acumulación se propone; interpuestos por Sergio Antonio Cadena Martínez, Diana Aguilar Castillo y Josefina Ramírez Cervantes, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, mediante la cual confirmó el acuerdo por el que el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, asignó diputaciones por el principio de representación proporcional en esa entidad federativa.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, primero, porque la Sala Xalapa sí analizó el planteamiento de inaplicación del artículo 173 del Reglamento de Candidaturas de Veracruz, y los recurrentes no controvierten las razones dadas por la responsable, además con la aplicación de la corrección para obtener la prioridad de género no se discriminó al actor ni puede sostenerse que los

candidatos asignados por cociente natural fueron respaldados por más votos que los de resto mayor.

Por otra parte, en cuanto a que se debió otorgar una diputación más a MORENA, para que tuviera un menor grado de subrepresentación, el agravio se propone infundado, porque por un lado lo sostenido por la Sala Regional respecto a que no hay un mandato constitucional para optimizar la representación política coincide con los precedentes de esta Sala Superior, y por otro tampoco sería viable realizarlo en la práctica, porque todos los partidos participantes en la asignación se encuentran subrepresentados, por lo que cualquier alteración provocaría que se rebasaran los límites legales, además que los únicos partidos sobrerrepresentados son aquellos que solo obtuvieron triunfos por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, respecto al agravio consistente en que la Sala Regional no analizó la constitucionalidad del artículo 173 del Reglamento de Candidaturas a la luz del artículo segundo constitucional, se considera inoperante, porque si bien la Sala omitió realizar ese estudio, no se advierte que el precepto reglamentario implique por sí un obstáculo al acceso de ciudadanos indígenas, además que las acciones afirmativas deben preverse con anterioridad al proceso electoral, los demás agravios se consideran inoperantes por versar sobre temas de estricta legalidad.

Es la cuenta.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria. Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias, Presidenta. De manera breve quisiera referirme a este SUP-REC-1755 y bueno, sus acumulados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Por favor, magistrada.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Me parece un tema importante, en relación con la integración del Congreso del Estado de Veracruz, en la que tenemos una muy buena noticia, al haberse conformado paritariamente.

Quisiera brevemente, abundar un poco sobre este tema, iniciando con la modificación del contenido del Reglamento para las Candidaturas a Cargo de Elección Popular que llevó a cabo el órgano administrativo electoral en dicha entidad federativa.

En esta fase preparatoria de la elección, y con esta diferencia que tenemos en cuanto a ajustes de paridad, por lo que hace a otros casos en donde razonamos que hemos diferido en qué momento se puede hacer un ajuste de paridad, si no está previamente establecido en el Reglamento o que no lo haya emitido el Instituto Electoral local, creo que es un caso que está salvado, al quedar conformado previo a la jornada electoral con las reglas claras y fundamentales para efectos de considerar hacer ajustes de género en el caso que la integración después de la jornada electoral no se diera con los resultados de la propia elección, tendríamos

que realizar los ajustes correspondiente como sabemos, en la fase preparatoria de la elección, el reglamento para las candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz fue modificado y en él se estableció que si en la fase de asignación de diputaciones de representación proporcional, según algún género quedaba subrepresentado se habría que realizar ajustes para lograr una integración paritaria para conformar adecuadamente el Congreso del estado, empezando por los partidos de menor votación, este acuerdo, como sabemos fue impugnado y confirmado en sus términos por diversas instancias dentro de las cuales se encuentra esta Sala Superior.

Una vez acordado lo conducente, en relación al acuerdo de asignación de diputaciones de representación proporcional y llevada a cabo la elección, el Consejo General del Instituto Estatal realizó la asignación de diputaciones de representación proporcional y observó aquí que en la elección de mayoría relativa fueron electas 15 mujeres y 15 hombres. Quisiera destacar y resaltar este hecho en donde me parece que se ha dado un paso ejemplar con el resultado natural de la mencionada elección, por decirlo de alguna manera, la voluntad del electorado, resultó paritaria y de verdad que es un hecho trascendente para lo que es una democracia.

Creo que todos estos esfuerzos tanto legislativos, jurisdiccionales, sentencias, jurisprudencias favorecen el cambio cultural en donde muchas veces se tenía en rezago votar por mujeres, porque se consideraba dentro de muchos obstáculos que no eran capaces para ello.

Creo que el electorado de Veracruz, ha dado una muestra ejemplar y ha decidido que 15 mujeres y 15 hombres en mayoría relativa estén integrando el Congreso.

Al advertirse, que las diputaciones de mayoría relativa estaban conformadas paritariamente, en el análisis se advierte que, de asignar las diputaciones de representación proporcional conforme al orden de la lista que tenían los partidos políticos habría entonces ocho mujeres y 12 hombres, por lo que el género femenino quedaría subrepresentado.

Por tanto, este Consejo llevó a cabo un ajuste de asignación de los escaños de representación proporcional que correspondían a los partidos que obtuvieron la más baja votación, fue también algo que ya estaba así ya juzgado, y que en este caso correspondió al Partido Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 del Reglamento de Candidaturas.

Consecuentemente, el Instituto local modificó la asignación de diputaciones de representación proporcional que corresponden a las fórmulas que encabezan las listas de dichos partidos políticos y en su lugar asignó los escaños a las fórmulas de candidaturas postuladas en la posición dos de sus listas, las cuales corresponden al género femenino.

Una vez que se realizó este ajuste, se cumplió con el principio de paridad de género en la integración completa del Congreso del Estado de Veracruz, al integrarse por 25 mujeres y 25 hombres. Esto, al llevar a cabo el ajuste de RP que hemos señalado.

En desacuerdo con estos ajustes, se presentaron diversos medios de impugnación en los cuales la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia que hoy se reclama.

En el proyecto que la Magistrada Presidenta que nos está poniendo a consideración, propone declarar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados y,

en consecuencia, confirmar la resolución impugnada. Yo, por supuesto que acompañaré este proyecto en todos sus términos.

Quisiera hablar un poco de lo que es el tema de la imposibilidad de otorgar una curul más a MORENA. En un principio, y en un primer aspecto, algunos recurrentes alegan que debe asignarse una curul adicional a MORENA, dado que al ser el partido con mayor votación debe procurarse que tenga el menor grado de subrepresentación respecto de los demás institutos políticos.

Coincido con la propuesta que nos presenta la Magistrada Presidenta de considerar infundado el agravio, ya que la Sala Regional señaló correctamente que de atenderse el planteamiento se inaplicaría la fórmula establecida en el artículo 116 Constitucional, pues el hecho de que MORENA hubiera tenido una votación mayor ya se encuentra reflejado en el número superior de candidaturas de representación proporcional que se otorgó al partido.

Además, la Sala Regional sí atendió las manifestaciones de la parte actora, ya que le indicó que el número de curules del partido se encontraba dentro de los límites constitucionales, y siendo que ningún partido político podía excederlos no era razonable ni dable realizar los ajustes adicionales; lo anterior porque no existe un mandato constitucional o legal que implique realizar ajustes adicionales en la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Veracruz, a efecto de lograr un mayor equilibrio entre el número de votos obtenidos por cada partido político y las curules que se le asignan.

En efecto, quiero destacar que este criterio no se contrapone a lo que sostuve en conjunto con la Magistrada Presidenta y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al resolver en la sesión pasada el recurso de reconsideración SUP-REC-1629/2018 y acumulados, porque en ese caso la normativa del Estado de Jalisco previó una disposición legal de la cual se advierte desde la propuesta que en este caso presenté, el operador jurídico que la norma debe llevar a cabo con los ajustes razonables para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo cual en este asunto no acontece.

Lo anterior, dado que la regulación normativa en el Estado de Veracruz respecto del sistema de asignación de diputaciones por el referido principio no prevé disposición que sustente la interpretación de la recurrente y que pueda traducirse en un mandato hacia las autoridades administrativas o jurisdiccionales para realizar ajustes adicionales a los que la ley expresamente prevea en la fórmula de asignación bajo el argumento de un supuesto principio u otra razón de optimización que señalamos en esta legislación no se establece.

Por otra parte, uno de los recurrentes afirma que no debió ser afectado por el ajuste de paridad de género, porque su asignación se hizo por cociente natural y es el número uno de la lista del partido político que lo postuló, de ahí que en su concepto no resultaba indispensable realizar una modificación para garantizar la paridad absoluta y otorgarle el cargo a una mujer por el solo hecho de serlo.

Al margen de que el recurrente no controvierte las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable, estimo que de cualquier manera no le asiste la razón; tal como he sustentado en diversas participaciones en el Pleno, y en algunos foros o actividades académicas, reitero que estoy convencida que las medidas tendientes a conseguir la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres no pueden

limitarse a la postulación de candidaturas, sino que deben trascender a la integración de los órganos de decisión con el fin de alcanzar al principio constitucional de la paridad de género.

Lo anterior porque, en mi concepto, en la conformación de los órganos electos popularmente el principio constitucional de paridad debe ser efectivo y pleno a fin de que se traduzca no solo en la postulación de candidaturas, sino en la integración de dichos órganos, como lo he manifestado.

Esto lo he reiterado en muchas de mis participaciones, que deviene la obligación de la declaración de Atenas en 1992, en donde se estableció que las mujeres representan más de la mitad de la población y que la igualdad exige, precisamente, la paridad en la representación y administración de las naciones.

El acceso a los derechos de las mujeres, a los mismos derechos formales que los hombres y entre ellos el derecho al voto, es el derecho a participar en las elecciones y a presentar su candidatura a puestos elevados de la Administración Pública, lo cual no ha conducido a una igualdad en la práctica.

Entonces, tenemos una deuda para poder hablar de un equilibrio en los hechos de manera completa.

Además de tener una base constitucional este mandato de paridad es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano en diversas convenciones e instrumentos internacionales, como hemos señalado.

Asimismo, se estableció en esta reforma político-electoral de 2014, que de alguna manera creo que vimos ya en este proceso electoral resultados muy claros de cómo sí podemos ir avanzando cuando se conjuntan todos los esfuerzos y obligaciones que tenemos, tanto instituciones, autoridades, partidos políticos, los órganos legislativos para avanzar en dejar en la norma claramente establecidos los postulados de paridad para de una interpretación favorecedora a la igualdad sustantiva, los órganos impartidos de justicia, avancemos hacia el lugar a donde hoy hemos llegado tras este proceso electoral en donde numéricamente, prácticamente hemos logrado la paridad que habrá que garantizar sustantivamente el ejercicio del poder.

Cabe destacar que tal como lo razonó la Sala Regional responsable en la sentencia impugnada, que desde el año 2004 el Congreso del Estado de Veracruz ha tenido cinco legislaturas, de las cuales los porcentajes de las mujeres que las han integrado son los siguientes: 24 por ciento, 31.25 por ciento, 37.50 por ciento, 24 por ciento y 38 por ciento, respectivamente, en estas legislaturas anteriores, y de ahí que en esta ocasión el Congreso del Estado estará conformado de manera paritaria, por primera vez, con el 50 por ciento de mujeres y el 50 por ciento de hombres, lo cual evidencia la participación política que busca el principio contenido en el artículo 41 Constitucional.

Finalmente, quisiera hablar sobre el tema que igualmente se alega relativo a que la Sala Regional fue omisa en analizar la constitucionalidad del artículo 173 del Reglamento de Candidaturas a la luz del artículo segundo Constitucional, ya que ese artículo impide que se cumpla con el mandato de garantizar el acceso al ejercicio de los cargos públicos a las mujeres indígenas, calidad que la recurrente ostenta y que a su juicio indebidamente no se le reconoció.

Al respecto, el proyecto argumenta que esta medida afirmativa que se está solicitando contenida en el artículo 173 del Reglamento de Candidaturas no implica

una vulneración al artículo segundo Constitucional, ni es un obstáculo *per se* para el acceso de ciudadanas y ciudadanos indígenas a cargos de elección popular, a partir de prever que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género se inicie considerando al partido que obtuvo la menor votación.

Considero importante traer a colación que el artículo 173 del Reglamento de Candidaturas, dispone que al concluir la asignación de diputaciones una vez aplicados los límites de sobre y subrepresentación se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y, en su caso, el instituto local asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos con los menores porcentajes de votación hasta lograr la paridad de los géneros en el Congreso del Estado.

Tal normativa reglamentaria, a mi juicio, no es incompatible con los artículos primero, segundo y cuarto Constitucionales, pues el hecho de que dependa de un elemento objetivo para realizar ajustes en materia de paridad, como es la menor votación recibida, no implica vulneración alguna o algún género o persona que ostente una calidad, como en este caso la ahora recurrente lo manifiesta, ni tampoco se observa que el resultado de su contenido o aplicación genere un impacto desproporcionado en personas en situación de desventaja histórica.

Si bien los partidos políticos tienen el deber de incluir o establecer en sus normas estatutarias, reglamentarias o en sus convocatorias alguna medida para promover la representación de la ciudadanía indígena, ello no es suficiente para garantizarles el acceso a los cargos de elección popular, y, en consecuencia, como adelanté, Presidenta, compañeros, estoy a favor del proyecto que nos presentan.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Muchas gracias, Magistrada Presidenta. Muy buenas tardes señora, señores magistrados.

Brevemente quisiera exponer dos aspectos que me parecen importantes del proyecto que nos presenta la Magistrada Presidenta, señalando que acompañaré el proyecto con mi voto.

Las dos reflexiones que me parecen importantes: una, sobre lo que ya comentó la magistrada Mónica Soto de manera puntual, y es específicamente respecto a la cuestión que viene aquí alegando la parte actora, y simplemente quisiera hacer una reflexión al respecto.

Yo he sostenido la postura, en distintos precedentes, que la implementación de acciones afirmativas respecto del criterio de paridad de género no necesariamente tiene que estar preestablecido en algún ordenamiento, digamos, previsto específicamente para corregir la desigualdad de género en la conformación de los congresos o los ayuntamientos. Sin embargo, creo que siempre es preferible y mucho más deseable cuando viene previsto en la norma como es el caso.

En el presente asunto, el propio Código Electoral del Estado de Veracruz, como ya decía la magistrada Soto, establece en su artículo 173, de manera clara cuál es el proceder que tiene que realizarse en la asignación de diputados cuando dicha

composición por el principio de representación proporcional queda, digamos, de manera desequilibrada.

En ese sentido, bajo el principio de libertad configurativa es el legislador local quien establece precisamente cuál es ese proceder y, en este caso, el artículo señala que corresponde al organismo público electoral local asignar la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos con menor porcentaje de votación hasta lograr la paridad de los géneros en el Congreso del estado.

Aquí la reflexión que hago, es que parece que los partidos con menor porcentaje de votación son los partidos castigados con la cuota de género. Yo he señalado en diversas ocasiones, que eso debe irse corrigiendo en las distintas legislaciones, toda vez que no debería percibirse como una especie de castigo, por el contrario debería establecerse un criterio que incluya a todos los partidos, tanto a los que obtengan una mayor votación, como a los menos votados, y que les corresponda cubrir ese porcentaje para equilibrar los congresos, y que no sea percibido, insisto, como una especie de castigo impuesto a los partidos con menor porcentaje de votación, pues tal parece que la obtención de un menor porcentaje se encuentra asociado con la aplicación de la cuota de género femenino, lo cual parece un castigo, y esa es una cuestión que no comparto.

No obstante, en el caso concreto, creo que hay que decirlo, existe una disposición preestablecida en la legislación electoral del Estado de Veracruz, y por ello, atendiendo al principio de certeza, puesto que eso brinda certeza respecto a las reglas del juego, ya que desde que inició el proceso y desde que se registraron las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, todos ya sabían cuál era la fórmula, en caso de que existiera una asignación que no cumpliera con el principio de paridad.

El otro aspecto que también quería hacer notar es respecto a la solicitud planteada por la actora de origen indígena, y quisiera señalar que si bien el artículo segundo constitucional establece que debe existir inclusión de los grupos minoritarios de población indígena, deben existir criterios normativos que así lo prevean, tal como sucedió a nivel federal, en donde se determinó que de las 300 circunscripciones, se tenía que hacer valer la representación indígena, en las 13 circunscripciones más pobladas con personas pertenecientes a los grupos originarios o indígenas del país, y eso me parece que tuvo que haberse replicado a nivel local.

Es decir, que en las entidades que concentran una mayoría indígena o donde hay una considerable población indígena, tendría que establecerse precisamente ese mandato, de tal suerte que también en los distintos distritos y secciones de los que se compone cada estado, pudiera replicarse el mismo efecto que a nivel federal, tal y como se logró en el presente proceso electoral.

De tal suerte que acompañe también esa parte del proyecto, en la cual se insta al Congreso del Estado, a que haga lo propio y realice un análisis, precisamente, para determinar en qué municipios hay mayor población indígena y, que esta solicitud que hoy no tiene cabida, toda vez que fue planteada de manera extemporánea respecto al momento en que se hizo la conformación de listas y se hizo el registro ante la autoridad electoral local, se pueda en el tiempo subsanar, y que en consecuencia, sea una obligación por parte de los partidos políticos y de las autoridades electorales locales revisar que, en dichos municipios, contienda gente con arraigo de los pueblos indígenas que ahí habitan.

Eso sería cuanto, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

No sé si no hay alguna otra intervención en estos asuntos.

En este caso, si bien ya han sido presentadas las diversas temáticas sobre esta impugnación a la integración del Congreso en el Estado de Veracruz, quisiera hacer algunas referencias al mismo, recordando que, en efecto, este Congreso se integra por 30 curules de mayoría relativa y 20 de representación proporcional. Aquí lo que se viene a impugnar es justamente la asignación que se hizo tanto por el OPLE como posteriormente por la Sala Regional Xalapa, de las 20 curules de representación proporcional acorde con ajustes que llevó a cabo el OPLE local a fin justamente de que este Congreso quedara integrado de manera paritaria.

Este Instituto Electoral de Veracruz realiza un ejercicio de asignación y se da cuenta de que las mujeres quedarían subrepresentadas por cuatro curules, por lo que determina realizar diversos ajustes a partir de los partidos que obtuvieron la menor votación.

Y este ejercicio lo realiza el OPLE con base en los artículos 172 y 173 del Reglamento de Candidaturas del estado que, en su momento, como ya lo señalaba la magistrada Soto, fue impugnado y fue confirmado por la Sala Regional Xalapa, así como en el Manual de Asignación adoptado por el OPLE para estos efectos.

Estos instrumentos permiten a la autoridad administrativa local modificar los resultados de asignación para conseguir justamente que el Congreso se integre realmente de manera paritaria 50 por ciento de hombres, 50 por ciento de mujeres. Una vez realizado el ejercicio de asignación, establecido en la fórmula, previsto en la ley local a partir de las curules asignadas a los partidos que obtuvieron la menor votación.

En este tema comparto lo dicho por el magistrado Vargas, también me he pronunciado en cuanto a que tenga que pagar, digamos, como se usa comúnmente la paridad los partidos con menor votación que habrá que revisar esto, en su caso, en eventuales reformas y que no sea forzosamente los que hayan obtenido la menor votación sino quienes hayan obtenido la mayor votación.

Y la Sala Regional confirma el ejercicio realizado por el organismo local, porque considera que realizar el ajuste para integrar paritariamente el Congreso a partir de este criterio de los partidos con menor votación, obedece a un parámetro objetivo y razonable. Es la decisión que se está recurriendo aquí ante nosotros y de acuerdo con los planteamientos considero que se tiene que determinar, primero, si la Sala Regional, en efecto, analizó la constitucionalidad del artículo 173 del reglamento y, en su caso, si fue acorde a derecho el estudio de constitucionalidad.

Me parece, y lo sostengo en el proyecto, que el estudio que lleva a cabo la Sala Xalapa es apegado a derecho, ya que el parámetro para realizar los ajustes a la asignación de diputaciones de representación proporcional establecido en el reglamento, es jurídicamente válido.

Considerar a los partidos que obtuvieron menor votación para hacer los ajustes necesarios y conseguir la integración paritaria del órgano legislativo, de acuerdo con una lógica funcional del sistema electoral de Veracruz, es objetivo y razonable y

congruente con la regulación general que existe en materia de representación proporcional.

Quiero señalar, además en este rubro, que la normativa local prevé como parte de estas medidas, que la base a tomar en cuenta para hacer los ajustes correspondientes deben ser justamente los partidos con menor votación, y es una determinación que deriva de la libre configuración normativa que tienen los congresos.

Y aquí ya la Corte se ha pronunciado en la acción de inconstitucionalidad 63 del 2017, determinando que las legislaturas de las entidades federativas gozan de un amplio margen de libertad de configuración normativa respecto de las medidas de acción afirmativa que se adopten en materia electoral.

Y ya de hecho anteriormente, cuando resolvimos en esta Sala el recurso de reconsideración 1176 de este año, consideramos que era constitucional, objetiva y razonable, la regla establecida para lograr la integración paritaria en el Congreso de la Ciudad de México, que es similar al caso de Veracruz, donde los ajustes deben hacerse justamente a los partidos políticos con menor porcentaje de votación.

En caso en estudio, así como en el de la Ciudad de México, se diferencian del recurso de reconsideración 1187, relativo a la integración en el estado de San Luis Potosí y de Guanajuato, puesto que en estos casos los ajustes realizados a las listas de representación proporcional, no obedecían a una norma o lineamiento local que así lo estableciera. Este caso de Veracruz sí existe el lineamiento administrativo.

Ahora bien, si bien la Sala Regional no atendió el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 173 del Reglamento, a la luz del segundo constitucional, lo cierto es que este agravio es inoperante porque la medida afirmativa prevista en esos artículos no implica una vulneración al citado precepto ni es un obstáculo para el acceso de personas indígenas a cargos de elección popular a partir de prever que el ajuste con motivo de la subrepresentación de género, se inicie considerando al partido que obtuvo la menor votación.

Las normas cuestionadas tienen como finalidad favorecer el acceso de las mujeres al Congreso del Estado de Veracruz, sin que se advierta que esa configuración normativa, por sí mismo, constituya un obstáculo para que determinada candidata indígena acceda a este órgano legislativo a partir del argumento de que los ajustes de género debieron iniciarse en los partidos de mayor votación.

Como lo señaló la Sala Regional Xalapa, la actora no manifestó su condición de mujer indígena al momento de ser registrada, lo que imposibilitó que, en su momento, las autoridades electorales estuviesen en aptitud de resolver tomando en cuenta dicha particularidad.

Debe resaltarse también que el partido que la postuló, el Partido MORENA, compareció en este juicio para señalar que pese a que la actora conocía perfectamente el lugar de la lista que ocupaba, nunca lo impugnó y tampoco se auto-adscribió como mujer indígena.

Por estas razones, en la propuesta que someto a su consideración propongo confirmar la sentencia que es impugnada ante nosotros.

Si bien los partidos se encuentran obligados adoptar medidas para materializar fines constitucionales como la pluriculturalidad, en la legislación electoral de Veracruz no está prevista una acción afirmativa para personas indígenas respecto de las candidaturas para integrar el Congreso.

Por ello propongo también que se dé vista al Congreso del Estado con la sentencia que se está, se estaría, en su caso, aprobando el día de hoy, para efecto de que tome las medidas pertinentes para permitir y fortalecer la participación de la ciudadanía indígena y particularmente de las mujeres indígenas en el Estado de Veracruz.

Sería cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** En los términos del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidenta, le informo que el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1755, 1756 y 1767 de este año, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los recursos.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia recurrida en lo que fue materia de impugnación.

**Tercero.** - Se ordena dar vista con la sentencia al Congreso del Estado de Veracruz. Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con el siguiente proyecto de resolución en el que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 1596 de este año interpuesto para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, relacionado con la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito cuatro en el Estado de Veracruz.

Se propone desechar de plano la demanda, toda vez en el fallo impugnado no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, la señalada como responsable se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta del asunto, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna secretaria general, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor de la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Berenice García Huante:** Presidenta, le informo que el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretaria general. En consecuencia, en el recurso de reconsideración 1596 de este año se resuelve: **Único.** - Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las dieciocho horas con dieciocho minutos del cuatro de noviembre de dos mil dieciocho se da por concluida.

**--oo0oo--**